



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA V

Expediente N° CNT 73.365/2017/CA2

SENTENCIA DEFINITIVA 85483

AUTOS: “MOYA, DAVID ANTONIO C/PREVENCIÓN ART SA S/ACCIDENTE-  
LEY ESPECIAL” (Juzgado N° 23)

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 17 días del mes de septiembre de 2021 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente, el **Dr. GABRIEL de VEDIA** dijo:

I. La parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada el 02/06/2021, que en lo principal admitió la acción por reparación sistémica en los términos y con los alcances que surgen del memorial presentado en formato digital de fecha 10/06/2021, escrito que recibiera réplica de la contraria en igual formato. Asimismo, por la regulación de sus honorarios se agravia perito médico por considerarlos reducidos.

Los agravios formulados por la aseguradora se encuentran dirigidos a cuestionar la valoración de la prueba médica realizada en grado y sostiene que la sentenciante de la anterior instancia no tuvo en cuenta las observaciones oportunamente ancladas respecto a los porcentajes otorgados a los factores de ponderación. Por ello refiere que la incapacidad psicofísica resulta exagerada.

En segundo término, cuestiona la fecha de cómputo de los intereses por considerar que los mismos deben correr desde la fecha del alta médica y no desde el accidente sufrido. Por último, se agravia respecto de la totalidad de los honorarios regulados a los profesionales intervinientes por considerarlos elevados.

II. En cuanto a la queja vertida por la accionada respecto a la aplicación de los factores de ponderación, calificados por la demandada como *netamente subjetivos y sin rigor científico*, advierto que no tendrá favorable recepción en mi voto.

Primero porque, más allá de las impugnaciones formuladas al informe médico en su oportunidad, lo concreto es que contrariamente a lo referido por el apelante, la Sra. Jueza de origen tuvo en cuenta las impugnaciones realizadas al informe médico y las desestimó por entender que las observaciones no le restaban valor convictivo.

Nótese que del informe pericial presentado en formato digital en fecha 15/03/2021, surge que el perito médico –en relación a los factores de ponderación que aquí se cuestionan- estableció como dificultad para la realización de las tareas habituales: Intermedia: un 10% Recalificación: Si amerita: un 5% - edad del



damnificado: de 31 y más años: corresponde 2% Total: 17%, la incapacidad física total es de  $3\% + 9\% = 12\% + (17\% \text{ de factores de ponderación}) = 2,04\%$ .

En este sentido, si bien el apelante aduce un error en la valoración del dictamen, lo cierto es que no aporta datos concretos o criterios que permitan analizar el supuesto error. En consecuencia, debo decir que dichos argumentos distan de satisfacer los recaudos que establece la norma del art. 116 LO, en orden a una “*crítica concreta y razonada*” del decisorio de grado. Nótese que el recurrente no cuestiona ninguna de las conclusiones esgrimidas en grado con suficiencia para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para arribar a la decisión impugnada. No basta para ello, escuetos argumentos que no constituyen más que una mera discrepancia con el criterio sostenido en el fallo recurrido. Esta vulnerabilidad adjetiva en el memorial no puede ser soslayada, razón por la cual, el recurso técnicamente debe ser declarado desierto por ausencia de fundamentación adecuada.

Al respecto, cabe señalar que en cuanto a la aplicación de los factores de ponderación, el Baremo Dec. 659/96 dispone que: “*una vez determinada la incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales se procederá a la incorporación de los factores de ponderación*” y “*determinados los valores de cada uno de los 3 factores de ponderación, éstos se sumarán entre sí, determinando un valor único. Este único valor será el porcentaje en que se incrementará el valor que surja de la evaluación de incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales*” y la aplicación de los mismos se ajustó al procedimiento allí establecido, por lo que no se advierte cuál es el perjuicio concreto por cuanto, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, el art. 9 de la ley 26.773 dispone que los tribunales competentes deberán ajustar sus informes, dictámenes y pronunciamientos a la Tabla de Evaluación de Incapacidades del Dec. 659/96 y sus modificatorias, obligatoriedad ratificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “*Ledesma c/ Asociart*” del 12/11/2019 y, posteriormente, en “*Szlapocznik c/ Asociart*” del 3/9/2020.

En este contexto, y en la forma en que han sido delimitados los términos del agravio, no encuentro razones para apartarme de lo resuelto por la magistrada que me precede dado que el dictamen elaborado por el perito médico -en el que se sustentó la jueza de primera instancia para calcular los factores de ponderación del modo referido- tiene plena eficacia probatoria (cfr. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.), por lo que corresponde confirmar la sentencia apelada en este aspecto.

III. En segundo término, la ART se agravia por la fecha de cómputo de los intereses pues afirma que los mismos deben ser calculados desde la fecha del alta





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

médica y no desde la ocurrencia del siniestro denunciado. Sin embargo, el agravio no podrá prosperar.

En efecto, el art. 2 de la ley 26.773 dispone que “(...) *El derecho a la reparación dineraria se computará más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso (...)*”, de lo que se sigue que la extensión del crédito dinerario se retrotrae a las oportunidades previstas por la norma.

Es decir que los argumentos recursivos se ven contrariados por la norma citada, donde específicamente se dispone que los intereses corren a partir de la fecha en que aconteció el infortunio o desde la toma de conocimiento de la enfermedad. Por este motivo la sentencia de origen debe ser confirmada en este punto, no obstante aclarar que la determinación de la incapacidad al momento de alta médica o con posterioridad a la misma, no hace existir a la incapacidad sino que simplemente la declara, por lo que el daño es siempre preexistente a ésta y consecuentemente el resarcimiento de pérdidas e intereses corresponde desde el momento en que se produjo ese daño, hecho que da nacimiento a la obligación de indemnizar (cfr. art. 1748 del CCCN antes art. 1083 Código Civil). Por lo expuesto, sugiero confirmar la sentencia en este aspecto cuestionado.

IV. En cuanto a la apelación de honorarios, teniendo en cuenta la calidad y extensión de las tareas desempeñadas, el monto comprometido, así como lo dispuesto por las normas arancelarias vigentes (conf. art. 38 de la ley 18.345 y demás leyes arancelarias vigentes) encuentro que los honorarios regulados a los profesionales intervinientes en autos se adecuan a las pautas arancelarias mencionadas, por lo que deben ser confirmados.

Teniendo en cuenta la entidad de los agravios, las costas de alzada deben ser impuestas a la demandada vencida (art. 68, segundo párrafo CPCCN) y los honorarios de alzada para la representación y patrocinio letrado de los profesionales actuantes se establecen en el 30% de lo que en definitiva le corresponda por la anterior instancia (art. 30 ley de honorarios).

La **DRA. BEATRIZ E. FERDMAN** manifestó:

Que por análogos fundamentos adhiere al voto del señor Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia de primera instancia en todo lo que fue materia de recurso y agravios; 2) Declarar las costas y honorarios de alzada como se lo sugiere en el punto IV del primer voto; 3) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856, Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con



lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la doctora Graciela L. Carambia no vota (art. 125 L.O.).

Gabriel de Vedia  
Juez de Cámara

Beatriz E. Ferdman  
Jueza de Cámara

